

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
 Seis meses..... 17'50 "
 Tres id..... 9 "

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
 Seis meses..... 18'50 "
 Tres id..... 10 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR,
 A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 7 del actual, número 188, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La Ley de la Jefatura del Estado de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve prorroga por dos años, a partir de su fecha, el plazo para terminar la edificación de las casas destinadas a renta, cuya construcción se inició al amparo de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

Expirada recientemente dicha prórroga, se hace preciso afrontar y resolver el problema de las edificaciones que, por causas justificadas, debido a las circunstancias extraordinarias de nuestra guerra liberadora y de la exterior, no hayan podido cumplir el imperativo legal de su terminación, contribuyendo, además, de tal forma a mitigar, en lo posible, el paro en tan importante actividad, como es la de la construcción.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Trabajo queda autorizado para

prorrogar hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, el plazo fijado por la Ley de ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve, para el término de las construcciones a que aquélla se refiere.

Artículo segundo.—La prórroga que previene el artículo anterior, no tendrá carácter general, y el expresado Ministerio, según las circunstancias que concurren, resolverá, en cada caso, lo procedente.

Artículo tercero.—Se exceptúan de los beneficios de prórroga aquellos edificios en los que no se hubiere realizado cantidad de obra alguna desde la liberación por las armas nacionales de la localidad en que radiquen.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Cerezo de Riotirón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la heredad, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la infecta; como zona infecta el término de Valdevaca, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca.

Burgos 8 de julio de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892

(Continuación)

Art. 14. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán

de tenerse presentes las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o de otros metales de iguales o mejores condiciones, las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de boñón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15 Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

Nombres de las pesas	Marcas que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Gramos	Tronco de Pirámide rectangular			Tronco de Pirámide exagonal			Tronco cónica		
			Altura o grueso mm.	BASE		Altura o grueso mm.	LADO DE LA BASE		Altura o grueso mm.	Mayor mm.	Menor mm.
				Mayor mm.	Menor mm.		Mayor mm.	Menor mm.			
50 kg.	50 kg.	20	136	318 X 210	288 X 181			140	292	263	
20 kg.	20 kg.	10	100	245 X 157	221 X 133			97	222	201	
10 kg.	10 kg.	6	»	»	»	82	89	82	78	170	150
5 kg.	5 kg.	4	»	»	»	66	72	66	70	133	117
2 kg.	2 kg.	2	»	»	»	48	53	48	41	97	89
1 kg.	1 kg.	1	»	»	»	39	42	39	38	75	69
1/2 kg.	1/2 kg.	0,5	»	»	»	31	34	31	25	61	55
2 Hg.	5 Hg.	0,3	»	»	»	23	26	23	23	45	41
1 Hg.	2 Hg.	0,2	»	»	»	18	20	18	18	36	31
1/2 Hg.	1 Hg.	0,1	»	»	»	14	15	14	14	27	25

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de las pesas tronco-cónicas de fundición de J. Ligot, a pesar de no ajustarse a las dimensiones del cuadro anterior.

Art. 16. Las dimensiones de las pesas de latón, sus marcas y límites de error que en ellas pueden tolerarse se expresan en el siguiente cuadro:

NOMBRES DE LAS PESAS	Marca que deben llevar en la parte superior	Tolerancia Centigramos	Altura y diámetro del cilindro		Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas rellenas
			Milímetros	Milímetros	
20 kilogramos	20 kg.	150,0	142	8	
10 »	10 kg.	80,0	114	7	
5 »	5 kg.	50,0	90	6	
Doble kilogramo	2 kg.	25,0	66	5	
Kilogramo	1 kg.	15,0	52	4	
Medio kilogramo	500 gr.	10,0	42	3,5	
Doble hectogramo	200 gr.	5,0	32	3	
Hectogramo	100 gr.	3,0	25	»	
Medio hectogramo	50 gr.	2,5	20	3	
Doble decagramo	20 gr.	2,0	14	»	
Decagramo	10 gr.	1,5	11	»	
Medio decagramo	5 gr.	1,0	9	»	
Diámetro Altura					
Doble gramo	2 gr.	0,4	8	4	»
Gramo	1 gr.	0,2	7	2,5	»
Lado del cuadrado en milímetros					
Medio gramo	5 dg.		15		
Doble decigramo	2 dg.		12		
Decigramo	1 dg.		10		
Medio decigramo	5 cg.		9		
Doble centigramo	2 cg.		7		
Centigramo	1 cg.		6		
Medio centigramo	5 mg.		5		
Doble miligramo	2 mg.		4		
Miligramo	1 mg.		3,3		

Queda autorizada la circulación y uso legal en España de los juegos y pesas de latón hasta 200 gramos, cuando sean cilíndricas de mayor diámetro que altura y se ajusten en todo lo demás a lo que determina este artículo.

Art. 17. Son de empleo legal y uso corriente para la determinación de los pesos, los instrumentos siguientes:

Microbalanzas.

Balanzas de precisión.

Balanzas de platería.

Balanzas finas.

Balanzas ordinarias.

Balanzas-básculas.

Básculas-puentes.

Romanas.

Balanzas automáticas y semi-automáticas.

Art. 18. Se denominarán micro balanzas, las balanzas de precisión cuyo límite mínimo de sensibilidad se regule por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,01 mg.

Se denominarán balanzas de precisión a aquellas cuyo límite mínimo de sensibilidad esté regulado por la variación de posición del fiel correspondiente a 0,2 mg.

Se llamarán balanzas de platería a las vulgarmente conocidas con este nombre, de cruz sencilla, no mayor de 30 centímetros de longitud, de suspensión superior y platillos pendientes de hilos de seda o de metal de muy ligero peso, cuya sensibilidad se regulará del modo siguiente: puestas en equilibrio con su carga máxima deberán perderlo por la adición en uno de sus platillos, de 0,5 mg.

Son balanzas finas las de construcción delicada en todas sus partes y cuyo límite mínimo de sensibilidad está regulado por la pérdida de equilibrio, con su carga máxima, correspondiente a la adición de 1 mg.

Asimismo, el límite mínimo de sensibilidad que deben alcanzar los restantes aparatos de pesar expresados en el artículo anterior se regulará del modo siguiente:

Puestos en equilibrio cada uno de ellos con su carga máxima deben perderle:

Las balanzas ordinarias mayores de un kilogramo, por la adición de 1/2.000 de su alcance, y las menores por la adición de 1/1.000 de su alcance.

Las balanzas básculas y las básculas puentes, por la adición de 1/1.000 de su carga máxima.

Las romanas por la adición de 1/500 de su alcance.

Art. 19. *Balanzas y básculas automáticas y semi-automáticas.*

—Las características de estos aparatos es el equilibrar directamente la carga colocada en sus platos o plataformas, siempre que su peso esté comprendido dentro de la escala graduada que presentan, indicando la posición de una aguja que la recorre el valor del mismo.

No existe diferencia esencial entre balanzas y básculas de este tipo, distinguiéndose solamente por su alcance, tamaño, forma exterior y usos a que se las destine.

En las balanzas automáticas puede pesarse cualquier carga comprendida entre 0 y el alcance máximo del aparato sin necesidad

de realizar operaciones complementarias.

En las balanzas semi-automáticas, el peso se registra mecánicamente, siempre que no exceda del indicado en la escala que lleva el aparato, pero si se quiere pesar una carga mayor de la del alcance normal indicado en dicha escala, es preciso equilibrar una parte del peso con una masa adicional suplementaria, de valor conocido (balanzas de dos platos) o bien desplazar un contrapeso que actúa sobre el sistema, a posiciones en las que equilibra pesos determinados (balanzas de un solo plato) y leer en la escala el resto del peso de la carga.

La presión de estas balanzas está asegurada por las siguientes condiciones que deben ser cumplidas para que su uso pueda ser autorizado en las transacciones comerciales:

1.ª El trazo de las divisiones del sector de cualquier balanza automática o semi-automática debe tener un grueso mínimo de 15 centésimas de milímetro, para ser claramente visible a medio metro de distancia.

2.ª La separación de eje a eje de los trazados debe ser, como mínimo, igual a 10 veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse, en cada una, lo anteriormente dispuesto.

3.ª El grueso máximo del extremo de la aguja indicadora debe ser igual al grueso del trazo, con objeto de poder, por esta circunstancia, hacer más perceptible la sensibilidad de la balanza a la vista, y debe tener un color fuerte que destaque sobre el color del fondo de la escala.

4.ª Se entiende que una balanza automática o semi-automática cumple las condiciones reglamentarias de sensibilidad cuando cargada con un peso igual a su alcance automático, se desplaza la aguja el grueso de un trazo, al agregar la sobrecarga que fija este Reglamento. En consecuencia y de conformidad con el artículo 18, las divisiones de la escala, que tendrán una longitud mínima de un milímetro y medio, deberán corresponder a los siguientes valores:

a) En las balanzas hasta medio kilogramo, cada división al peso de dos gramos y medio como máximo.

b) En las balanzas hasta un kilogramo, a cinco gramos como máximo.

c) En las balanzas hasta cinco kilogramos, a 25 gramos como máximo, etc., etc., en la misma proporción.

5.ª A fin de que los posibles errores de paralelaje no influyan parcialmente en orden a la sensibilidad del aparato, la separación

máxima entre la aguja y la escala, será de milímetro y medio.

6.ª Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empujar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las balanzas semi-automáticas, la parte del sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. En ambos casos, y para compensar esta disminución de la zona neutra que se autoriza, dando al público las debidas garantías de exactitud, todos los usuarios de balanzas automáticas y semi-automáticas, deberán tener pesas debidamente contrastadas en número suficiente para que la suma de las mismas complete la fuerza máxima del aparato y todos éstos llevarán un letrero muy visible que diga: «existe a disposición del público un juego de pesas para verificar la exactitud de las pesadas».

7.ª Las balanzas automáticas o semi-automáticas que estén en poder y uso de los comerciantes y no reúnan las condiciones exigidas anteriormente podrán seguir usándose hasta que precisen una reparación que, a juicio de la Delegación de Industria, sea de suficiente importancia para que pueda obligarse a hacer, al propio tiempo que ésta, la modificación precisa para cumplir lo preceptuado, en cuyo caso la Delegación de Industria lo comunicará así al propietario del aparato y al Ministerio de Industria y Comercio, quien podrá exigir tal modificación. Esta será también exigida, siempre que se hayan roto los precintos, a que se refiere el apartado siguiente, con evidente intento de fraude.

8.ª Las balanzas automáticas y semi-automáticas deberán estar provistas de los dispositivos necesarios para que puedan ser precintadas todas aquellas partes de las mismas que permitan el acceso a los órganos esenciales de su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación proceder a este precintado, una vez hecha la comprobación.

La obligación de este precintado es extensiva a todos los modelos aprobados, incluso de aquellos que estén en uso al publicarse este Reglamento, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, en el momento de realizar la comprobación exigirlo así a los usuarios, a fin de que éstos pidan a las casas vendedoras que doten a las balanzas, en las que no pueda efectuarse el precintado,

de los dispositivos necesarios para ello, o bien retiren, haciendo imposible su uso, aquellos aparatos que no satisfagan esta condición.

Para la inviolabilidad de los precintos por parte de los usuarios no existirá excepción alguna, ni con motivo o a pretexto del entretenimiento, limpieza o reparación de las básculas, ni por ningún otro concepto y el levantamiento o desaparición de tales precintos se sancionará con multa equivalente al triple derecho de contrastación del aparato, además de pasar a los Tribunales ordinarios el tanto de culpa por la falta cometida o por el intento de fraude, según la apreciación que, para cada caso, establezcan los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria.

Las básculas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a una centésima de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esta parte corresponda, quedando en blanco la del sector comprendido entre ella y el cero de la escala. En las básculas semi-automáticas, la parte de sector referido estará marcada con color distinto y llevará en su centro un letrero que diga «zona neutra» indicando que sólo será utilizable para pesadas superiores a su alcance automático. Unas y otras cumplirán las anteriores condiciones establecidas para las balanzas, excepto la sexta que se establece en la forma acabada de mencionar.

Art. 20. *Aparatos automáticos de capacidad.*—Se denominan así todos aquellos que sirven para suministrar de un modo automático un volumen determinado de cualquier líquido como gasolina, aceite, lubricante, etcétera. Estos aparatos quedan sometidos a la Ley de Pesas y Medidas y a cuanto se dispone en este Reglamento.

Para que los mismos puedan utilizarse en transacciones comerciales es preceptivo que hayan sido previamente aprobados los modelos correspondientes por el Gobierno, en la forma determinada en el artículo quinto de este Reglamento, debiendo ser retirados aquellos que, aun estando funcionando, no cumplan este requisito.

Los aparatos automáticos para medir capacidades sólo podrán ser empleados en aquellas medidas para que han sido proyectados y aprobados y que consten de un modo claro y visible en los mismos sin que pueda utilizarse en fracciones de ellas por el evidente error que pudieran involucrar tales medidas.

El propietario o usuario de uno o varios de estos aparatos automáticos dispondrá de un juego de medidas reglamentarias, debida-

mente contrastadas, de las mismas capacidades que los aparatos puedan medir automáticamente y en cada uno de éstos, se fijará, invariablemente unido al mismo y muy visible, un letrero que diga: «Se dispone de un juego de medidas de capacidad a disposición del público, para que éste pueda comprobar la exactitud de las medidas realizadas por este aparato».

Cuando los aparatos automáticos hayan de ser empleados para medir líquidos potables, tales como leche, vino, aceite, etc., todas las tuberías y parte de los mismos que tengan que ser mojadas por estos líquidos, estarán construídas con materiales que sean inatacables por ellos y cumplan las debidas condiciones sanitarias para evitar toda intoxicación o perjuicio a la salud de los consumidores de tales líquidos.

El error tolerable en los aparatos automáticos de capacidad será el indicado en el artículo trece de este Reglamento.

Todos estos aparatos deberán estar provistos de los dispositivos necesarios para presentar los accesos a su mecanismo interior, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación, proceder a este precintaje, una vez hecha la comprobación, si ésta acusa resultado satisfactorio.

Lo consignado en este artículo es aplicable y obligatorio para todos los aparatos automáticos de medir capacidades de los modelos ya aprobados y que estén en uso, debiendo los funcionarios encargados de la contrastación exigir su cumplimiento al realizar las comprobaciones de los mismos.

TITULO III

Unidades o equipos de pesar y medir cuya posesión es obligatoria.

Art. 21. Las oficinas, dependencias y establecimientos del Estado que necesiten usar pesas o medidas estarán siempre provistos, bajo la responsabilidad de su Jefe inmediato, de las correspondientes al Sistema Métrico Decimal a cuyo fin, en caso de falta o deterioro, harán cerca de sus Superiores jerárquicos las manifestaciones procedentes para que se disponga su dotación o reposición.

Los Gobernadores de Provincias cuidarán de que lo estén igualmente las oficinas, dependencias y establecimientos provinciales y municipales, ordenando su adquisición o reposición, siempre que haya habido extravío o inutilización.

Los Municipios deberán estar provistos de una colección-tipo de pesas y medidas, no con objeto de utilizarla en las transacciones, sino para que con ella hagan los funcionarios de las Delegaciones de Industria la comprobación periódica de los útiles de pesar y medir

de los comerciantes y los particulares.

Art. 22. Deberán estar provistos de pesas y medidas del Sistema Métrico Decimal, adecuadas a la índole de sus actividades, todas las entidades o personas comprendidas en el caso segundo del artículo segundo de este Reglamento, aunque no figuren en la matrícula del comercio o de la industria, por gozar de beneficios de exención o por cualquier otro motivo.

Art. 23. Cuando una misma persona, real o jurídica, sea propietaria de varios almacenes, o tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas o medidas necesarias para su oficio o profesión.

Art. 24. Cuando una misma persona, real o jurídica, ejerza diferentes profesiones u oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos sin que necesite tener repetidas las que sean comunes a sus diversas transacciones, siempre que la índole de aquélla lo permita, por desarrollarse esas profesiones u oficios en un mismo local.

Art. 25. En los locales y sitios donde se realicen operaciones de pesar y medir no podrá haber ninguna pesa, medida o aparato de pesar o medir perteneciente a sistema distinto del Métrico Decimal, y será decomisado el material que se encuentre en estas condiciones.

Art. 26. Los establecimientos mercantiles e industriales se clasificarán, a los efectos de este Reglamento, en «al por mayor» y «al por menor».

Se considerarán comercios o industrias al por mayor los que, prescindiendo del público en general, realicen, solamente sus ventas a los establecimientos encargados de la distribución de la mercancía al detalle, reservándose para estos últimos la consideración de industrias y comercios al por menor.

Todos los establecimientos en que se efectúen compras o ventas al por mayor y al por menor deberán estar surtidos de las pesas, medidas y aparatos de pesar que a continuación se señalan para esos casos, sin que necesiten tener repetidas las que sean comunes a sus respectivas colecciones.

El surtido mínimo de pesas, medidas y aparatos de pesar adecuados a su tráfico que debe poseer todo establecimiento industrial o de comercio será:

Industrias y comercios al por mayor.

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de medio hectolitro.
» doble decalitro.
» decalitro.

Una medida de medio decalitro,
» doble litro.
» litro.
» medio litro.
» cuarto de litro.
» doble decilitro.
» decilitro.

bien sean de madera o de metal, para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie igual, construída de metal, para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se vendan en un establecimiento puedan medirse con una misma serie, sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas:

Dos de 20 kilogramos.
Una de 10 »
Una de 5 »
Una de 2 »
Dos de 1 »
Una de 500 gramos.
Una de 200 »
Dos de 100 »
Una de 50 »

Aparatos de pesar.—Una balanza ordinaria de alcance máximo de 25 kilogramos y otro aparato de pesar, ya sea una balanza, báscula o romana, con el cual puedan hacerse pesadas mayores de 50 kilogramos.

Industrias y comercios al por menor.

Medidas de longitud.—Un metro por cada persona dedicada a la venta.

Medidas de capacidad:

Una medida de doble litro.
» un litro.
» tres cuartos de litro.
» medio litro.
» cuarto de litro.
» doble decilitro.
» octavo de litro.
» un decilitro.
» medio decilitro.
» dos centilitros.
» un centilitro.

que podrán ser de madera o de metal para las transacciones de áridos que no se vendan al peso.

Otra serie de construcción metálica para los líquidos, si la naturaleza de éstos y la especie de aquél permiten que los diversos líquidos que se venden en un establecimiento puedan medirse con la misma serie sin peligro para la salubridad y la higiene públicas. En caso contrario, se dispondrá de tantas series como líquidos de distinta especie se vendan en el establecimiento.

Pesas

Una pesa de cinco kilogramos.
Una serie de cinco kilogramos compuesta de: una pesa de 2 kilogramos, dos de 1 kilogramo, una de 500 gramos, una de 200 gra-

mos, dos de 100 gramos, una de 50 gramos y una serie de pesas de latón de 50 gramos, divididos.

Aparatos de pesar.—Una balanza de alcance máximo de cinco kilogramos.

No se exigirá la pesa de cinco kilogramos en las tiendas de mercería, platería y análogas, ni a los vendedores ambulantes.

En las tiendas o puestos de venta de escasa importancia podrá ser tolerada por la Delegación de Industria, y de acuerdo con la importancia de los mismos, la existencia de surtidos de pesas y medidas inferiores a los mismos establecidos como obligatorios.

(Continuará).

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Precios de venta de los artículos de aluminio.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, recuerda lo que sigue:

«Los precios de venta de los artículos de aluminio de consumo popular, serán los establecidos en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de noviembre de 1939 (B. O. núm. 328), y los precios de los artículos especiales serán los que determinen los mismos fabricantes, quedando obligados éstos, en todos los casos, a señalar sobre los artículos de su fabricación los precios de venta al público, junto a la marca de fabricación, en la forma que determina la mencionada Orden.

Los infractores a lo anteriormente ordenado quedarán a disposición de las vigentes Leyes de Tasas.»

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 10 de julio de 1941.—El Secretario Provincial, José Francisco Astor.

JUNTA HARINO-PANADERA

CIRCULAR NÚMERO 15

En virtud de órdenes recibidas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la ración de pan que venía suministrándose en la actualidad queda reducida en un cincuenta por ciento, por lo cual, a partir del día 13 del corriente, los suministros de pan en toda la provincia serán realizados por días alternos, no funcionando los despachos de pan los días pares y sí únicamente los días impares.

La cantidad de pan que se ha de elaborar en cada uno de los días destinados a ello, es la misma que antes se cocía diariamente, por lo cual no puede ni debe quedarse

familia alguna sin abastecerse de las raciones que puedan corresponderle.

Burgos 11 de julio de 1941.—El Presidente, J. F. de Astor.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Pago del Subsidio de junio en la capital y provincia

Se procederá al pago del Subsidio de junio en la forma y fechas que a continuación se expresan:

En los días 14 y 15, de cuatro a siete y media de la tarde, se pagarán las nóminas de Combatientes y ex-Combatientes de la capital, debiendo presentar todo perceptor igual documentación que en meses anteriores.

Las Comisiones Locales que perciben el importe de sus padrones directamente en esta Comisión Provincial, deberán hacerlo en la forma acostumbrada durante los días 14, 15, 16 y 17, de diez a una de la mañana y de cuatro a siete y media de la tarde.

En esos mismos días serán transferidos los fondos necesarios para pago del Subsidio a las restantes Comisiones que lo perciben en las Pagadurías respectivas.

Con el fin de evitar en el presente mes y sucesivos la demora excesiva con que en anteriores se presentaron a cobrar muchas Comisiones Locales, Combatientes y ex Combatientes en esta Provincial, se advierte a todos que, a partir del pago de junio, serán reintegradas a Caja todas las cantidades no satisfechas en los días señalados para el cobro de cada mes, debiendo las Comisiones Locales remitir las nóminas dentro de los cinco días, a partir de la fecha en que obre en su poder el importe de los subsidios. Las consultas sobre distribución de los mismos, serán elevadas por escrito a esta Provincial en el plazo de los cinco días mencionados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 12 de julio de 1941.—El Jefe de la Comisión Provincial, José-Francisco de Astor.

Jefatura Agronómica de Burgos

CIRCULAR

A los poseedores de productos insecticidas y anticriptogámicos.

Esta Jefatura Agronómica recuerda a los almacenistas exportadores, en general, de abonos, insecticidas y anticriptogámicos, la obligación de declarar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, las existencias y movimiento de almacén correspondiente al mes anterior.

No habiéndolo hecho en la presente campaña, por lo que a in-

secticidas y anticriptogámicos se refiere, ordeno que todos los poseedores de productos insecticidas y anticriptogámicos (excluyendo los abonos), deben enviar a esta Jefatura Agronómica, calle de Victoria, núm. 26, 1.º, y en el plazo de cinco días, una declaración jurada de las existencias de aquellos productos, nombre de los mismos y cantidades que posean

Burgos 9 de julio de 1941.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Nebreda.

Formada y aprobada por el Ayuntamiento y Junta pericial agrícola el acta de recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, para el año de 1941, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante dicho plazo podrán todos los vecinos examinarla y presentar cuantas reclamaciones estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nebreda 27 de junio de 1941.—El Alcalde, Mauro Arribas.

Alcaldía de Quintanilla Sobre-sierra.

Terminado por esta Junta el repartimiento general de utilidades para el año de 1941, formado con arreglo a los preceptos de tributación consignados en el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 510 de dicho precepto legal.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por

las personas o entidades comprendidas en el mismo.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanilla Sobresierra 8 de julio de 1941.—El Alcalde, Marcelino Martínez.

Alcaldía de Basconillos del Tozo.

Hallándose formado el repartimiento individual de la extinción de las plagas del campo de este término municipal, correspondiente al año de 1941, se pone de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante el mismo sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presenten reclamaciones si las consideraran justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Basconillos del Tozo 8 de julio de 1941.—El Alcalde accidental, Daniel Arce.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ubierna, Orbaneja del Castillo, Quintanar de la Sierra, Villanueva Río Ubierna, Escalada, Guadilla de Villamar, Ciruelos de Cervera y Sotillo de la Ribera.

ANUNCIOS PARTICULARES

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220

4

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	2	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses.	2'50	» » »
En imposiciones a plazo de un año	3	» » »
En cuentas corrientes a la vista	1	» » »

CAPITAL DE IMPONENTES

	PESETAS
En 31 de diciembre de 1939.	36.254.645'69
En 31 de diciembre de 1940.	40.755.520'23